

LAS INSTITUCIONES POLITICAS DEL NUEVO REINO DE GRANADA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX

Por el Doctor José María OTS CAPDEQUI, Ex Profesor de las Universidades de Valencia y de la Nacional de Colombia.

A la memoria del maestro don Rafael Altamira

1. *Los Virreyes.*—El alto gobierno político, económico y militar de las provincias del Nuevo Reino de Granada en los primeros años del siglo XIX, siguió desenvolviéndose, rutinariamente, bajo el régimen virreinal establecido para estas provincias en la primera mitad del siglo anterior.¹

Los documentos de la época, nos siguen presentando a los virreyes como Presidentes de la Real Audiencia y Chancillería de Santa Fe, como Gobernadores y Capitanes Generales y como titulares de la Superintendencia General Subdelegada de la Real Hacienda.

Dentro de esta compleja amplitud de facultades, las mismas limitaciones a su actuación gubernamental de cada día, resultantes de la política de desconfianza que imprimió carácter a todo el sistema colonial de España en América: interferencias fiscalizadoras de los oidores de la Audiencia, a través de los Reales Acuerdos; necesidad de ajustarse a instrucciones minuciosas emanadas de la Metrópoli; obligación de informar con detalle a los altos organismos de gobierno radicados en la Península;

1 Sobre el establecimiento del régimen virreinal en el Nuevo Reino de Granada, véase mi libro: *Las Instituciones de Gobierno en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, 1950.

amenaza de sanciones que habían de hacerse efectivas a la terminación de sus mandatos por medio de los juicios de residencia.²

Veamos, dentro de estas líneas generales, las particularidades históricas que se acusan en los testimonios documentales que hemos tenido ocasión de examinar.

a) *Sobre las relaciones entre los Virreyes y la Audiencia.*—En una Real Cédula promulgada el 3 de julio de 1801,³ se declaraba: “que la unión de dos Salas para ver algún negocio es propia de los virreyes: que éstos pueden informarse de los Regentes o de las Salas en donde pendan, exigiendo si lo tuvieren por conveniente que lo hagan con los autos y conformarse o no, con sus informes”.

La provisión, en interinidad, de una cátedra de medicina, dió lugar a una interesante cuestión de competencia planteada al Virrey por el Fiscal de la Real Audiencia. Así se hacía constar en una Real Cédula de 2 de octubre de 1801,⁴ de cuyo texto resulta lo siguiente: que por otra Real Cédula anterior —de 16 de octubre de 1798—, se había ordenado al Virrey que, previos los asesoramientos de rigor, informase sobre la solicitud presentada por D. Juan Arias para que se le confiriese la plaza de Proto-Médico en la ciudad de Cartagena; que el Virrey, en carta del 9 de julio de 1800, había notificado que D. Miguel de Isla, Médico del Convento de San Juan de Dios y examinador del Proto-Medicato de Cartagena, solicitaba el grado de Doctor, con dispensa de los Cursos necesarios, por no haber en la ciudad de Santa Fe cátedra de Medicina; que el Fiscal de la Real Audiencia se opuso a esta petición, sugiriendo, sin embargo, que se le podría permitir la lectura de la cátedra de referencia si el interesado se allanaba a sufrir el examen que se le indicase; que verificado el examen en cuestión ante el director de la Expedición Botánica, don José Celestino Mutis, emitió éste concepto favorable, haciendo presente, además, la necesidad que había de crear esta cátedra, “pues era grande la escasez de médicos y se estaban tolerando infelices curanderos y tal vez advenedizos atrevidos”; que en vista de este dictamen, decretó el virrey la adjudicación de dicha cátedra, en interinidad, al indicando Isla, interponiendo entonces el Fiscal recurso ante la Audiencia, apoyándose en las leyes que exigían el requisito del *concurso*, prohibiendo

2 El desarrollo histórico de todos estos conceptos puede verse en mi libro anteriormente citado.

3 Archivo Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. T. xxxiv, fº 683.

4 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 739.

al propio tiempo que se admitiera a estos concursos a los no graduados. El virrey entendía que por tratarse de una *gracia* y no ser este asunto de justicia, su competencia para resolver era incuestionable, pero no queriendo proceder por sí contra la opinión de la Audiencia, sometió el caso a la superior decisión de la Corona. Se aprobó lo dispuesto por el virrey y se ordenó que si la Universidad no tuviera fondos para la dotación de esta cátedra, se acudiese a los bienes de *propios* de la ciudad —que contaba ya con 25,000 habitantes y sólo tenía dos médicos— y en su defecto “a los de los pueblos del Reyno que los tuvieran”; añadiéndose, que entre tanto no se pudiera organizar el Tribunal del Proto-Medicato, se formase uno, integrado por Mutis, Isla y otro de los médicos de la ciudad. Una vez más destaca en este caso, la mayor amplitud de criterio de los virreyes —funcionarios de carácter político— frente a los oidores de las Audiencias, hombres de superior preparación técnica en lo jurídico, pero en los cuales se advierte, con frecuencia, una verdadera deformación profesional.⁵

El 13 de enero de 1802 y con motivo de una competencia surgida en causa que se siguió a varios regidores de Simití, otra vez volvió a darse la razón al virrey, censurando la conducta de la Audiencia.⁶ Y para evitar los males que resultaban del excesivo celo con que los Oidores defendían sus puntos de vista, se decretó el 29 de agosto de 1803: que cuando la Audiencia considere que cabe apelación contra una resolución del virrey por no ser dictada en *asunto de gobierno*, se lo haga saber así “y si el Virrey no se conviniera, se aquiete esta Audiencia y me dará cuenta”.⁷

Las discrepancias de criterio entre virreyes y oidores, no siempre versaron sobre la interpretación de asuntos que desde un punto de vista pudieran ser considerados de *justicia* y que fueran estimados como asuntos de *gobierno* por los virreyes y sus asesores letrados. En ocasiones, las cuestiones de competencia surgieron en orden a problemas de Real Hacienda y aun de política internacional.

En una Real Orden de 28 de agosto de 1804, se tuvo que disponer que las *declaraciones de guerra*, en virtud de los avisos que llegasen de España, no las hicieran las Audiencias sino los altos jefes militares.⁸

5 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 742.

6 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 904.

7 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, fº 450.

8 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvi, fº 582.

El virrey Amar, en oficio dirigido a la Audiencia con fecha 2 de julio de 1806, manifestaba: "Con fecha de 18 de abril del corriente, pedí a V. S. me avisara la razón por que conoce esa Real Audiencia de negocios propios de la Superintendencia de mi cargo habiendo Junta Superior; y lejos de haber recibido contestación en punto de mero derecho, estoy entendido que continúa despachándolos con menos atención a mis legales preguntas." La intromisión y aun la desobediencia, parecían evidentes. Sin embargo, no queriendo dar un paso en falso, se limitó el virrey a ordenar que los escribanos sacasen testimonio, por triplicado, de todo lo actuado con este motivo, "para dar cuenta a S. M. en el primer correo". La Audiencia, por su parte, mantuvo, sin desacato, sus puntos de vista, según consta en un escrito de 3 de diciembre de 1806 que figura al final de este largo expediente. Ignoramos la resolución que sobre el particular dictase la Corona.⁹

Junto a los expuestos, no faltan —aunque tampoco abundan— testimonios documentales que acreditan el acuerdo entre virreyes y oidores en casos de positiva trascendencia política. Así ocurre con una Real Cédula de 10 de junio de 1808, en la cual se notificaba al virrey de Santa Fe, que había merecido la aprobación de la Corona la conducta observada por su antecesor don Francisco Montalvo al hacer extensivo a la Provincia de Antioquia el indulto concedido a la de Cartagena en 9 de abril de 1806. La aplicación de este indulto a la Provincia de Antioquia, fué decretada por Montalvo con *voto consultivo de la Audiencia* y con la finalidad política de conseguir "el apaciguamiento de las pasiones".¹⁰

b) *Sobre la suplencia de los virreyes en caso de ausencia, enfermedad o muerte.*—Con fecha 20 de noviembre de 1801, se declaraba por medio de una Real Cédula, que en los casos en que el virrey, por razón de ausencia, delegase en el regente o en el oidor decano el despacho de los negocios diarios y urgentes, pudieran estos comisionados actuar por sí mismos, sin necesidad del dictamen del asesor del virreinato, ya que en ellos concurría la condición de *letrados*.¹¹

Cuando se producía vacante de virrey, debía recaer el Superior Gobierno en la Audiencia y la Superintendencia General Subdelegada de Real Hacienda en el regente o en el oidor más antiguo. Pero esta doc-

9 A. N. de C. Real Audiencia, T. VIII de Cundinamarca, fº 703.

10 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvii, fº 181.

11 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 800.

trina, que había sido confirmada por Real Orden de 16 de marzo de 1805, fué rectificadada poco tiempo después. En otra Real Orden de 30 de octubre de 1806, se declaró: que en caso de muerte, ausencia o enfermedad de los virreyes, recaiga el mando político, el militar y la Presidencia de la Audiencia “en el Oficio de mayor graduación, que no baje de Coronel efectivo del Ejército, no habiendo nombrado su Magestad por Pliego de providencia u otra manera el que deva suseder”; si no hubiera oficial de esta graduación, había de recaer el mando en el regente o en el oidor decano y no en el Real Acuerdo. Se añadía, además, que los subinspectores militares, pasasen cada tres años —o antes, si conviniere— revista de inspección, no sólo en la capital, sino también en las provincias, para proponer todo lo pertinente a la defensa militar, tanto en tiempo de paz como en tiempos de guerra.¹² Esta supeditación de lo civil a lo militar, motivada, en parte, por imperativo de las circunstancias, y en parte también por las nuevas corrientes políticas que en la metrópoli predominaban, había de prevalecer en estos territorios de América hasta el momento mismo de la Independencia, salvo en el corto y luminoso período representado por las Cortes de Cádiz.

c) *Los virreyes y las fuerzas militares de tierra y mar.*—Los virreyes, como capitanes generales, habían de ejercer el supremo mando militar no sólo de las fuerzas de tierra, sino también *de todas las fuerzas navales* radicadas en la demarcación de su virreinato.

Así estaba dispuesto en las Ordenanzas de la Armada de 1793. Sin embargo, por Real Orden del Consejo de Regencia de 27 de junio de 1811, se advertía sobre el particular, que los virreyes “no pueden mezclarse en su gobierno interior ni en dar órdenes a individuos particulares” de las indicadas fuerzas navales, “sin hacer sus prevenciones a los Comandantes de los apostaderos para que éstos procedan a que se pongan en ejecución”.¹³

Por razones de carácter fiscal, tuvo que restringirse esta autonomía condicionada de que gozaban los *apostaderos de Marina*. En una Real Orden de 7 de mayo de 1812, se declaraba, en términos generales, que ante las quejas que se habían recibido sobre los perjuicios económicos que causaban al Erario los *apostaderos de Marina* establecidos en América, se había resuelto lo siguiente: que todos los *apostaderos* quedasen

12 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvi, fos. 562 y 672.

13 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxviii, fº 571.

dependientes de los virreyes o capitanes generales “en todo lo que no sea el Gobierno interior de los cuerpos y buques... pues sobre este asunto se entenderán los Comandantes de los de S. Blas, Lima Montevideo y Manila con este Ministerio de Marina y con el Director General de la Armada con arreglo a ordenanza; y los de Vera-Cruz, *Cartagena de Indias* y Puerto Cabello... con el Comandante general del de La Habana”.¹⁴ En marzo de 1817, volviendo sobre esta misma cuestión, se declaraba: que los *apostaderos* de Puerto Cabello, Cumaná y Guayana, “establecidos por efecto de las circunstancias”, así como “cualquiera otro que se estableciese en aquella parte de la América”, se entenderán “con el de Cartagena de Indias, y *por ahora* con el Comandante general de las fuerzas marítimas en la Costa-firme”. Se insistía, por lo demás, en que todos los *apostaderos*, con excepción del de La Habana, “quedarán dependientes de los respectivos Virreyes o Capitanes Generales en aquello que no sea el gobierno interior de los cuerpos y buques”.¹⁵

d) *Sobre la obligación de informar.*—La obligación de *informar* a la Corte de todos sus asuntos que pudieran ofrecer algún interés, siguió pesando, como carga *abrumadora*, sobre las altas autoridades de estos territorios. No se registra a este respecto en la doctrina, ninguna novedad digna de ser destacada.¹⁶ Pero el ambiente de inquietud política que ya imperaba en estos años precursores de la Independencia, motivó que desde la Metrópoli se espolease sin descanso el celo de sus funcionarios coloniales para el mejor cumplimiento de este deber informativo.

En una Real Cédula de 12 de mayo de 1801, se requería del virrey y de la Audiencia de Santa Fe que informasen, “con la posible brevedad”, sobre los supuestos excesos cometidos por don Juan Pérez Monte, gobernador de la provincia de Mariquita. Estos excesos habían sido denunciados por un vecino de Honda y hacían referencia a galanterías con las mujeres —previa intimidación de los maridos—, a percepción abusiva de los derechos y a denegación de justicia a los pobres.¹⁷

El 27 de octubre del mismo año, se ordenaba al virrey que informase de qué ramo de la Real Hacienda se satisfacía el coste de los autos que

14 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxix, f° 246.

15 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 361.

16 Sobre el desarrollo histórico de esta cuestión, véase mi libro anteriormente citado.

17 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, f° 498.

se formaban para la provisión de las *Prebendas de oficio*. La cuestión se había planteado, porque el virrey del Perú se negaba a pagar estos gastos —como hasta entonces se había venido haciendo— con cargo al ramo de *vacantes menores*, fundándose en que la Ordenanza de Intendentes no lo autorizaba. En la Corte no se sabía si existía o no alguna doctrina sobre el particular. No consta cual pudiera ser el informe emitido por este virrey.¹⁸

En términos generales se ordenaba a los virreyes en 30 de octubre de 1806, que informasen, “con una moderación prudente”, sobre todo lo que hiciera falta en sus respectivos virreinos. Estos informes habían de ser reiterados todos los finales de año, “sin necesidades de repetir lo que se haya pedido, por que estas repeticiones, hacen bulgares las cosas y el mayor cúmulo de papeles demora las resoluciones”. Se les advertía además, con este motivo, que “en cualquier suceso desgraciado, se les haría grave cargo, si no se han servido de todos los auxilios que han estado en su arvitrio . . . y que en caso de no hacerlo así, no les servirá de disculpa el haverles excaseado o negado enteramente lo que pidieren”. Cada uno de los virreyes había de formar su *plan de defensa* y entregarlo a su sucesor. Todos estos planes se habían de remitir a S. M. *por vía reservada*, salvo en caso de fundado temor de guerra para prevenir que cayeran en poder del enemigo.¹⁹

Al virrey del Nuevo Reino, le ordenaba el Consejo de Regencia con fecha 28 de noviembre de 1811, que remitiera, con la brevedad posible, “la oja de servicios de cada uno de los Oficiales Generales y Brigadieres que se hallen en el distrito de su mando”; y en 8 de abril de 1812, que informase sobre lo representado por el Cabildo de la ciudad de Santiago Alange, Provincia de Veragua, para que “se erija un corregimiento o Gobierno político en aquella Provincia.”²⁰

Durante el período tan intensamente renovador de las Cortes de Cádiz, esta obligación de informar, no sólo por los virreyes sino también por parte de otras autoridades coloniales, tuvo que ser exigida con acuciosidad todavía mayor. Sospechaban, no sin fundamento, los diputados doceañistas, que sus resoluciones de tinte revolucionario habrían de encontrar una resistencia, más o menos encubierta, por parte de los propios

18 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 780.

19 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvi, fº 672.

20 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxviii, fº 702, y T. xxxix, fº 314.

funcionarios del Estado; y para vencer estas posibles actitudes, eran pocas todas las precauciones.

Por eso se dispuso el 29 de octubre de 1812, lo siguiente: que "todas las autoridades contestarán así el recibo y cumplimiento de los Decretos de las Cortes... como el de las resoluciones de S. A. inmediatamente que lleguen a sus manos"; que "si su ejecución no fuese momentánea, darán cuenta *de quince en quince días* de lo que se adelante, entendiéndose esta obligación con todos los empleados que dependan de la autoridad que les dirija los Decretos y resoluciones"; que los jueces de primera instancia, "además de cumplir con lo prevenido... acerca de dar cuenta a las Audiencias de las causas que formen y su estado ulterior, lo harán también a la Regencia del Reyno de todas aquellas que por su gravedad y otras circunstancias exijan que el Gobierno tenga pronta noticia".²¹

Pero en la obligada comunicación entre los funcionarios y el Gobierno, se habían advertido irregularidades que muchas veces ponían en jaque la debida supeditación jerárquica, basamento insustituible de toda burocracia eficiente. Para cortar estos abusos, se dispuso en 15 de marzo de 1812, que "en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 24 de mayo de 1789, todas las instancias de cualquier empleado se cursen por conducto de sus Jefes inmediatos y éstos, *con su informe*, las remitan al Jefe Superior, para que éste, a su vez, las reexpida por la *vía reservada* sin omitir en ningún caso su parecer. En 2 de enero de 1815, tuvo que ser reiterado este mandato."²²

Una Real Orden de 25 de junio de 1815, confirma el interés del obierno de la Metrópoli en que, a pesar de todas las dificultades existentes, se observasen las disposiciones vigentes sobre la tramitación burocrática de los escritos elevados por los funcionarios coloniales. Se decía en el texto de esta Real Orden que el ministro de la Real Hacienda del Ejército de Venezuela, había dirigido a la Corte una carta fechada en Mariquita el 20 de abril último, "relativa a la contrata que incluye de Arinas para la manutención de las tropas". Como dicha carta no había llegado por conducto reglamentario, se reexpedía al Capitán General de las provincias de Venezuela "para que tomando conocimiento de ella infor-

21 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxix, f° 424.

22 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxix, f° 203, y T. xli, f° 58.

me... vigilando al propio tiempo sobre la conducta de dicho Ministro con toda precaución y reserva".²³

Hasta sobre asuntos domésticos, de interés puramente familiar, se ve, en ocasiones, teniendo que informar a las más altas autoridades de estos territorios. Con fecha 30 de septiembre de 1816, se requería al Virrey del Nuevo Reino para que informase sobre los motivos que hubiera tenido "para conceder a Da. María Francisca Munive el permiso que solicitó para pasar desde Santa Marta a Cartagena de Indias, no obstante haberse opuesto a ello su padre, el Coronel D. José Munive".²⁴

2. *Los Gobernadores*.—Los documentos tenidos a la vista, establecen una clara diferenciación entre los Gobernadores-Intendentes y los Gobernadores que lo eran sólo militares y políticos. Persisten junto a las Gobernaciones de uno y otro tipo, las Capitanías Generales y las Comandancias Generales.

Una Real Orden expedida por la Junta Suprema en 18 de abril de 1809, disponía: "que los Gobiernos que reúnen Intendencia y que hasta ahora han sido servidos por tiempo ilimitado, queden fixados en adelante al término de cinco años como lo están los demás que son sólo militares y Políticos; y por consecuencia que los Gobernadores Intendentes que ya han servido este tiempo dichos Empleos sean relevados de ellos, en observancia de la disposición de las Leyes de Indias".²⁵

Al capitán general de las provincias de Venezuela, se le notificaba el 8 de febrero de 1815, que había sido nombrado gobernador e intendente de la provincia de Cumaná, el brigadier don Tomás Aires.²⁶

El gobernador electo de la provincia de Antioquia, don Antonio Laris, fué autorizado por Real Orden del Consejo de Regencia de 6 de noviembre de 1810, para que pudiera prestar ante el capitán general de Andalucía "el juramento y *pleito homenaje* que por razón del gobierno militar debía verificar en las del Virrey del Nuevo Reino".²⁷

Cuando el mariscal de campo don Alexandro Hore, fué nombrado gobernador-comandante general y sub-inspector de Panamá, se le relevó

23 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 288.

24 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 822.

25 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvii, fº 263.

26 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 137.

27 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvii, fº 420.

de tener que prestar juramento ante el Consejo de Regencia, y se comisionó al capitán general del Nuevo Reino para que le recibiese el juramento reglamentario.²⁸

El gobernador y comandante general de Cartagena, solicitó que se le concedieran facultades de intendente, pues por no tenerlas, se excusaban las Tesorerías de ejecutar los pagos por él decretados mientras no llegaran órdenes de la Superintendencia General Subdelegada. Apoyaba su petición este interesado, en el hecho de que estaba mandada la observancia de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, “en todo lo que fuera adaptable”. No se accedió, sin embargo, a su demanda, “porque todavía no se ha hecho la demarcación de las posibles Intendencias del Nuevo Reino decretada en 1807”; pero se ordenó al virrey —24 de agosto de 1818— que se hiciera la indicada demarcación.²⁹

Por Real Cédula de 17 de agosto de 1801, se autorizó al virrey de Santa Fe para que nombrase “sugeto que sirva el *nuevo empleo de Gobernador Juez Letrado* de la villa de Mompox”, en la jurisdicción de Cartagena. Se hacía constar, al efecto, que se facultaba al virrey para hacer este nombramiento “por las particulares circunstancias de necesidad que median”. Este *nuevo empleo* fué dotado con el sueldo anual de mil pesos, a pagar, “guardada proporción”, por las Cajas Reales, las Rentas estancadas y el Ramo de Propios. Anteriormente, se habían señalado, como dotación, quinientos pesos; pero ningún abogado había querido aceptar.³⁰

El gobernador de Panamá, solicitó “que se le concedan los derechos de actuaciones con arreglo a Arancel y otras obenciones, como los disfrutaban los demás Gobernadores de este Virreinato”. En 8 de abril de 1812, se ordenó al virrey que informase sobre el particular.³¹

3. *Alcaldes mayores y corregidores*.—Sigue hablándose en estos años, de Alcaldías Mayores y de Corregimientos. No se advierte, sin embargo, ninguna alteración de importancia en punto al carácter de una y otra institución.

28 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xli, f° 163.

29 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xlii, f° 584. En una Real Orden expedida por la Junta Suprema, en 28 de abril de 1809, se informaba, sin embargo, con respecto a la provincia de Chiapa, que se había provisto su *Gobierno e Intendencia*, que a la sazón se hallaban vacantes por fallecimiento. (Rs. Céds. y Ords. T. xxxvii, f° 267.)

30 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xxxiv, f° 729.

31 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xxxix, f° 314.

En una Real Orden del Consejo de Regencia de 27 de septiembre de 1811, se declaraba que el Ayuntamiento de Natá, había informado “sobre el mérito, lealtad y desinterés con que su Alcalde Mayor, D. Victor de la Guardia, ha gobernado desde el 1º de enero de 1803, las diez y seis poblaciones de su mando”. El Consejo de Regencia, a la vista de esta información, había recomendado a la Cámara de Indias que lo tuviera presente “en posibles consultas para ascenso en su *carrera*”; pero como se ignoraba cuál pudiera ser la *carrera* de este interesado, se ordenó al virrey que informase.³²

A don Francisco Xavier Montufar, *Corregidor interino* de Riobamba en el Distrito de la Audiencia de Quito, se le nombró *en propiedad* —Real Orden de 1º de septiembre de 1803— por haber informado el virrey que se había distinguido en la represión del alzamiento de los indios de aquel Corregimiento.³³

Cuando por Real Cédula de 17 de enero de 1818, se notificó a la Audiencia de Santa Fe que se había hecho *merced* del Corregimiento de Mariquita, por plazo de seis años, a don Francisco Mallarino, se añadía, según la vieja práctica tradicional, que no enviase la Audiencia a dicho distrito *Jueces Comisionados* “por Causas leves y salarios excesivos, sino que se sirvan en estos casos del Corregidor excepto en los casos inexcusables y precisos y que en éstos sea a costa de los que lo pidieren”.³⁴

Señalemos, por último, que los virreyes del Nuevo Reino, en uso de las atribuciones conferidas al Superior Gobierno, hicieron, con frecuencia, nombramientos de corregidores para distintas demarcaciones de pueblos de indios. Así, con fecha 3 de marzo de 1810, dictó el virrey Amar una Providencia en la cual se disponía: “Hallándose cumplido el tiempo por que se confirió a D. Manuel Fernández Saavedra el Corregimiento de Bogotá; y conviniendo proveherlo en sujeto de conducta, zelo y desinterés que pueda desempeñarlo: concurriendo estas circunstancias, según me hallo informado, en D. Andrés Lastra, he venido y vengo en nombrarlo . . . por el tiempo de cinco años, más o menos, a arbitrio de este Superior Gobierno.”³⁵

32 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxviii, fº 641.

33 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, fº 508.

34 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xlii, fº 460.

35 A. N. de C. Gobierno Civil. T. xvii, fº 403.

4. *Normas reguladoras de los distintos ramos burocráticos.* a) *Observaciones generales sobre la burocracia del Estado español en América.*—En publicaciones anteriores nuestras, hemos presentado, con amplitud, los rasgos fundamentales de la organización burocrática del Estado español en América, así como el importante papel histórico que hubo de jugar en estos países, la alta burocracia colonial.

Dijimos entonces, que al producirse el hecho portentoso del descubrimiento de las Indias Occidentales, había llegado ya a plena madurez el proceso de tecnificación de la burocracia que en España, como en otros países de la Europa central y occidental, se había iniciado en la segunda mitad del siglo XII con la recepción del derecho romano justinianeo.

Sólo teniendo a la vista lo que significó esa fuerte organización burocrática, punto de apoyo de los vigorosos Estados nacionales europeos que surgieron en los años finales del siglo XV y en los primeros del XVI, puede comprenderse la rápida consolidación de las conquistas realizadas por los españoles en este Continente.

La obra de los descubrimientos y de la colonización no fué, en sus orígenes, una empresa estatal. Fué una empresa mixta, en la que predominaron la iniciativa privada y el esfuerzo personal y económico de los particulares, sobre la acción oficial y coordinada del Estado.

Por eso, tan pronto como el Estado español quiso acentuar su presencia en estos territorios y reivindicar los atributos inalienables de la soberanía, surgió violenta la pugna enconada con los intereses privados de los colonizadores que se sintieron, legítimamente, heridos.

Recordemos que América tuvo que ser reconquistada por España cuando apenas si había sido descubierta y que esto sólo fué posible por la acción coherente y orgánica de la burocracia de la Corona. Al heroísmo indómito —pero en buena parte indisciplinado y disociador de los conquistadores—, pudieron los reyes oponer una verdadera legión de hombres de toga —Oidores y Fiscales, principalmente, Escribanos y Oficiales de la Real Hacienda— que con cautela y tenacidad, lograron imponerse a los intereses privados, no de un modo absoluto, pero si lo suficientemente para consolidar la obra de la conquista, proyectando sobre estos países una estructura jurídica que canalizase la continuidad histórica de la colonización.

Esta frondosa burocracia estatal, no presenta, sin embargo, un tono uniforme en punto a su formación profesional y a su cohesión orgánica. Se había logrado ya, como hemos dicho, al producirse los descu-

brimientos, un notorio avance en la tecnificación del estamento judicial y en el ramo de la Real Hacienda. Se fué creando, al avanzar en la Edad Moderna, una disciplinada burocracia militar. Pero persistió la práctica de adjudicar al rematante mejor postor los llamados Oficios Públicos enajenables; y como la provisión de los empleos fué siempre considerada como una *regalía* de la Corona, no todos los monarcas supieron hacer un uso acertado de esta prerrogativa.

Observemos, por otra parte, que cumplido el ciclo histórico primero de su más eficaz actuación, esta nutrida burocracia colonial, llegó a constituir en estos países una verdadera superestructura que influyó dañosamente el desarrollo biológico normal de su vida social y económica.

Y si en su haber hay que consignar no pocas realizaciones históricas, es obligado también acreditar en su debe, errores y arbitrariedades que no siempre pudieron ser corregidos de manera eficaz, por medio de instituciones como las *visitas* y los *juicios de residencia*. La deformación profesional, que se acusa precisamente en los burócratas de mayor preparación técnica fué, quizás, en el orden político, la causa principal de muchos de estos errores.

Procedamos ahora a examinar los testimonios documentales de estos primeros años del siglo XIX, para refrendar debidamente estas apreciaciones previas que acabamos de exponer.³⁶

b) *La burocracia judicial*.—De la administración de justicia en sus diversos grados, nos ocuparemos más adelante. En este capítulo sólo nos interesa recoger algunas disposiciones legales que hacen referencia a ciertos aspectos burocráticos del ramo judicial.

Una Real Cédula, impresa, del 31 de enero de 1807, dirigida a las Audiencias de las Indias, declaraba, con carácter general “que los Ministros trasladados de unas a otras, no gozan en las segundas la antigüedad que tenían en las primeras, si en la Cédula de su traslación no se previniere” (o sea que un *Oidor segundo* en una Audiencia, podía pasar a ser *Oidor tercero* en otra Audiencia distinta, al ser trasladado).³⁷

36 Sobre estas cuestiones, véanse mi *Manual de Historia del Derecho Español en América* (2ª edición, Buenos Aires, 1945), y mi libro *España en América: las Instituciones Coloniales* (Bogotá, 1948).

37 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxvii, fº 38.

El Oidor decano de la Audiencia de Santa Fe, don Joaquín Carrión, fué destinado a la Audiencia de Charcas con fecha 14 de julio de 1813; pero ante la imposibilidad de trasladarse a su nuevo destino, se dispuso por Real Orden de 27 de septiembre de 1814, que “se le asista con las *dos terceras partes* del sueldo que actualmente disfruta, interín se le coloca en la Península”.³⁸

Resolviendo complicadas cuestiones de etiqueta, se ordenó en una Real Cédula de 20 de noviembre de 1801, que se cumpliera en estos Dominios de las Indias e islas Filipinas “lo resuelto sobre el lugar y asiento que deven ocupar los *Ministros honorarios* de las Audiencias en las concurrencias a que asistan con el Tribunal” (o sea que los que tuvieran honores de oidor se sentasen con los oidores y precediendo a los fiscales y alguaciles mayores y los que tuvieran honores de Alcaldes del Crimen “con los miembros de esta Sala, donde la hubiere”).³⁹ En una Real Orden del Consejo de Regencia del 19 de noviembre de 1810, se notificaba que se habían concedido honores de Oidor de la Audiencia de Quito al capitán don Gaspar de Morales, que era a la sazón, Corregidor de Guaranda.⁴⁰

c) *Sobre la burocracia fiscal.*—Ya hemos dicho que, junto al orden judicial, fué en los distintos ramos de la Real Hacienda donde primero y más acusadamente se manifestó una fuerte organización burocrática basada en una *supuesta preparación profesional*, al menos en determinadas jerarquías. Así lo acreditan, para el período que venimos estudiando, testimonios documentales relativamente numerosos.

Una Real Orden de 18 de mayo de 1801 declaraba, textualmente, lo siguiente: “Para la Plaza de *Oficial segundo mayor* de la Contaduría General de Tabacos de esa Capital —Santa Fe— bacante *por ascenso* de Dn. Carlos Urizarri, ha nombrado el Rey al Oficial segundo Dⁿ. Pantaleón de Santa María: Para este destino al *oficial tercero* Dⁿ. Manuel Pardo: para esta *resulta* a Dⁿ. Josef Joaquín de Urdaneta”. Se llamaba la atención, con este motivo, sobre el hecho de que en las propuestas formuladas por la Dirección General de Rentas Estancadas, no se ha guardado “el orden regular de *antigüedad*”; y se prevenía que en lo

38 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XL, f° 841.

39 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXIV, f° 802.

40 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXVII, f° 422.

sucesivo "se observe rigurosamente el orden de *Escala* en las propuestas de los Empleos, no sólo de las respectivas citadas oficinas, sino también en todas las demás de ese Virreynato, y que *quando la antigüedad no pueda tener lugar por falta de suficiencia*, o, el que haya de ascender *lo haya desmerecido por su conducta*, lo representan los Gefes en las mismas propuestas".⁴¹

La Junta Suprema, ordenaba al Virrey del Nuevo Reino, con fecha 14 de abril de 1811, que formulase propuesta e informe sobre las solicitudes presentadas por algunos oficiales de la Real Hacienda, para ocupar la plaza de Ministro Tesorero de las Cajas Reales de Panamá, vacante por renuncia. Se hacía constar en el texto de esta Real Orden, que con anterioridad, se había pedido al Virrey que propusiera los nombres de tres oficiales reales de menor dotación "pero de mérito y buenos servicios; u oficiales mayores si los contemplare beneméritos".⁴²

En una real Orden del Consejo de Regencia, de 6 de noviembre de 1811, se notificaba: que don Vicente Díez, había solicitado la Confirmación de su Título de Alcaide de la Aduana de Cartagena de Indias, que le había sido expedida por el anterior Virrey del Nuevo Reino; y que a esta pretensión se opusieron, alegando la no legitimidad del nombramiento, los *Oficiales cuarto 1º y 2º* de dicha Aduana. Se enviaban al actual Virrey los memoriales presentados por dichos oficiales para que informase al respecto.⁴³

El nombramiento de Administrador de la Real Aduana de Cartagena, hecho por el Virrey en favor de don Pedro Rodríguez, Tesorero de las Cajas de Santa Marta, fué desaprobado por la Corona. Así se notificaba en una Real Orden del 27 de agosto de 1817, declarando al propio tiempo, que se nombraba para dicho cargo a don Francisco Antonio de Orrantía, que había sido Secretario de la Comandancia General de la indicada plaza.⁴⁴

La obligación de remitir a la metrópoli, anualmente, las *hojas de servicios* de todos los empleados de la Real Hacienda, que había sido establecida por R.^s Ordenes de 18 de octubre de 1792, 5 de agosto de 1801 y 21 de abril de 1806, fué recordada en 15 de noviembre de 1817, para

41 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, fº 858.

42 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxviii, fº 544.

43 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiii, fº 684.

44 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 606.

que se cumpliera "sin excepción, excusa ni retardo", pues su inobservancia es "tan perjudicial como notable".⁴⁵

A través de algunos nombramientos hechos por este Superior Gobierno, se llega a conocer particularidades de interés en punto a los sueldos a percibir en ciertos ramos de la Real Hacienda, así como sobre el criterio valorativo de los merecimientos burocráticos.

El empleo de Administrador Subalterno de las Rentas de Tabacos y Pólvoras de Neyva, fué provisto por el virrey en favor de don Pablo Indiano, con el sueldo anual de seiscientos pesos. Por Real Orden de 16 de mayo de 1801, fué aprobado este nombramiento.⁴⁶ Un individuo llamado don José María Castillo, fué nombrado por el virrey *primer maestro sacador de aguardientes* de la ciudad de Santa Marta, con cuatrocientos pesos anuales. Fué confirmado este nombramiento por Real Orden de 28 de septiembre de 1812.⁴⁷

Por Decreto del Superior Gobierno de 11 de noviembre de 1816, se declaraba: "atendiendo a los *padecimientos* de don Juan María Fernández y a la *disposición que tiene*, se le nombra Contador Ordenador del Tribunal Mayor y Real Audiencia de Cuentas de Santafe, con el sueldo que le corresponde: libresele título y avísese".⁴⁸ En otro Decreto de la misma fecha se nombraba al *Oficial tercero del Cuerpo Político de la Armada*, D. Alexandro Garcia, "para una de las *dos primeras Contadurías de Ordenación* del Tribunal Mayor y Real Audiencia de Cuentas de Santafe, con la precedencia que por sus años de servicios le corresponda".⁴⁹

A D. Carlos Joaquín de Urizarri, encargado de la Contaduría general de Tabacos, se le notificaba, por Decreto del Superior Gobierno de 10 de julio de 1817 que, aceptando su propuesta, se nombraba para Oficial primero de la indicada Contaduría "vacante por haber sido juzgado y sentenciado a presidio D. Manuel Pardo que la obtenía", al Oficial cuarto del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas del Reino, D. Gabino Urrutia, "que ocupa el primer lugar en dicha propuesta".⁵⁰

45 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 648.

46 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, f° 852.

47 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxix, f° 379.

48 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 553.

49 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 552 vto.

50 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 575.

El puesto de Contador de la Administración Principal de Aguardientes de Santa Fe, dotado con mil pesos anuales, quedó vacante "por haber sufrido pena de muerte a que ha sido sentenciado D. Francisco Morales, que lo obtenía". Se nombró para desempeñarle "atendiendo a sus méritos y servicios"; a D. Rafael Ramírez y Morales, Oficial de la Secretaría de Cámara de este Virreinato (Decreto del Superior Gobierno de 29 de julio de 1817.)⁵¹

No siempre se conformaban los Virreyes con el orden en que venían las propuestas. En Decreto de 30 de julio de 1817, se declaraba que "siendo de *mayor mérito y preferencia* los servicios del Teniente de Brulot, D. Tomás de Lara, que los de D. Andrés Pérez *que ocupa el primer lugar en la propuesta* para Administrador de Alcabalas de esta Plaza... y *atendiendo a las recomendaciones* del Excmo. Sr. Dn. Pablo Morillo y D. Pascual Enrile, hechas en favor del primero, he venido en nombrarlo Administrador interino de Alcabalas de esta Plaza (Cartagena), con el sueldo correspondiente a su dotación".⁵²

También en 10 de febrero de 1818, se nombró Oficial Real de Pamplona a D. Miguel Peralta, que figuraba *en segundo lugar de la terna*; pero en esta ocasión, la alteración del orden fué debida a que "el propuesto en primer lugar ha sido promovido a otro empleo en la Capital".⁵³

La fórmula del *se acata pero no se ejecuta* fué aplicada en alguna oportunidad a nombramientos burocráticos de rutina emanados de la Corte. Así se hacía constar en un Decreto del Superior Gobierno de 4 de abril de 1818, en el cual se decía: "Considerando que si S. M. en la Real Orden de diez de octubre del año próximo pasado, hizo mención en primer lugar del Sr. D. Lorenzo Corbacho, nombrándole Contador Mayor de este Tribunal de Cuentas, más bien debe atribuirse a ser nuevo empleado en dicho Tribunal que a que el ánimo del Soberano fuese *pribar de su antigüedad* al Sr. D. Martín Urdaneta, a quien como se

51 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 588. Sobre las características de los uniformes que habían de usar los Secretarios de los Virreinos, Capitanías Generales y Gobiernos de plazas que tuvieran Real nombramiento, se dieron instrucciones en Real Orden de 27 de Dic. de 1803. (Rs. Ceds. y Ords. T. xxxv, fº 544.)

52 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 589 vto. Este nombramiento fué aprobado por Real Orden de 26 de febrero de 1818. (Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 651 vto.)

53 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, fº 627.

expresa en la Rl. Cédula fechada en Madrid a once de noviembre del citado año, se le expidió el Título de Contador Mayor del mismo en 18 de marzo de 1803, cuyas funciones desempeñó hasta el tiempo *del general trastorno* y continúa desempeñando desde el ingreso del Ejército Expedicionario en esta Capital, y reflexionando que las disposiciones R.^{as}. en casos semejantes al presente *han de obedecerse pero no executarse*" . . .⁵⁴

Llama la atención el hecho, de que si bien en la mayoría de los Decretos del Superior Gobierno haciendo nombramientos en distintos ramos de la Real Hacienda, se declara expresamente que el interesado ha de solicitar y obtener la real confirmación de su título, no faltan ejemplos relativamente numerosos en que se omite toda referencia al cumplimiento de este requisito, aun tratándose de empleos de categoría destacada, como el de Contador Ordenador del Tribunal Mayor de Cuentas. Nos limitamos a dejar constancia de este hecho, porque no nos atrevemos a formular sobre el mismo ninguna explicación satisfactoria.⁵⁵ Quizás pueda servir de pista para llegar a esta explicación, el texto de una Real Orden de 23 de marzo de 1818, en la cual se decía: que el Presidente de Quito había remitido una instancia de D. José Vivanco, vecino de la ciudad de Pasto, solicitando una Administración o Contaduría Principal de Rentas en los gobiernos de Santafe, Popayán, Quito o Guayaquil; que de acuerdo con la Real Orden de 13 de enero último sobre provisión y propuesta de empleos de Real Hacienda, se había resuelto someter el asunto al virrey, para que éste, de conformidad con el presidente de Quito, determine lo que estime oportuno.⁵⁶ No conocemos el contenido de esa Real Orden del 13 de enero de 1818; pero hacemos notar, que los casos a que nos hemos referido de nombramientos hechos por el virrey sin exigir expresamente la real confirmación, son todos de fecha posterior a la real orden mencionada.

Los *méritos y servicios* de los interesados, se alegan siempre como justificación de los nombramientos de funcionarios en los distintos ramos de la Real Hacienda. No faltan, sin embargo, casos en los cuales, sin prescindir de la fórmula obligada, se aducen al hacer el nombramiento consideraciones de otra índole, ajenas a la formación profesional del

54 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 630 vto.

55 Decreto del Superior Gobierno, de 25 de abril de 1818. (A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xli, f° 635.)

56 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xlii, f° 523.

designado. Citemos, por vía de ejemplo, una Real Orden de 7 de junio de 1816, en la cual al hacer el nombramiento de Ministro Tesorero de las Cajas de Panamá, en favor de D. José Vallarino, se declaraba que se habían tenido en cuenta *sus méritos y servicios*, así como “los de su Padre D. Bernardo y los de su Tío D. Bruno, Ministro del Supremo Consejo de Indias”.⁵⁷

El criterio seguido para la dotación de las distintas plazas, no puede captarse con seguridad, a través de los documentos consultados. En ocasiones, sin que se expliquen las causas, se señala al Oficial 2º de unas Cajas Reales —las de Antioquia— un sueldo superior al asignado al Oficial Mayor de las mismas Cajas.⁵⁸ Tampoco puede llegarse a una conclusión segura, sobre los Oficios de la Real Hacienda dotados con sueldo fijo y aquellos otros retribuidos con un tanto por ciento, pues hay casos en los que, aun tratándose de la recaudación de ingresos fiscales, unas veces se asigna un sueldo y otras derechos a percibir según arancel.⁵⁹

La necesidad de “licencias para contraer matrimonio los Ministros y empleados de Real Hacienda”, seguía en pie durante estos años del siglo XIX. En una Real Orden de 21 de marzo de 1816, se declaraba a este respecto, que se observase “por punto general”, lo prevenido en la Real Orden dictada el 13 de julio de 1789.⁶⁰

d) *Sobre la burocracia militar y sobre la infiltración del Ejército en el Gobierno.*—El nombramiento de altos jefes de la milicia para el desempeño de puestos destacados en el gobierno político de estos territorios, fué práctica constantemente observada a lo largo del periodo colonial. También, con frecuencia, figuraron militares de graduación menor al frente de gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos.

Pero en estos años finales de la dominación española en América, se advierte una infiltración mucho mayor de la burocracia militar en los cargos políticos y aun en los meramente administrativos.

La observación es tan fácilmente comprobable que no creemos que sea necesario aducir al respecto testimonios documentales sobre casos

57 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLI, fº 540.

58 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLI, fº 658.

59 Real Orden de 12 de Nov. de 1817. (A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLII, fº 443).

60 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLI, fº 590 vto.

concretos.⁶¹ Si vale la pena, en cambio, recoger algunas disposiciones de carácter general que hacen referencia a esta cuestión.

En una Real Cédula de 17 de junio de 1801, se ordenaba al Virrey de Santa Fe que cumpliera con lo dispuesto "en las Reales Ordenes insertas, relativas a que no se nombren para los empleos de Tenientes Justicias Mayores a los Militares que disfruten sueldo".⁶²

Otra Real Orden de 21 de julio de 1812, disponía que los militares que sirvan destinos políticos en estos dominios, cobrarán el sueldo del destino que vayan a servir desde el día que se embarquen; y en cuanto sean relevados, percibirán sólo el sueldo que les corresponda por su grado militar; en cuanto a los que en estos dominios sean trasladados de un destino a otro, sólo disfrutarán el sueldo correspondiente al destino en cuestión desde el día de la toma de posesión hasta el día del cese. Y en cuanto a los que sean relevados y hayan de regresar a España, deberán hacerlo en la primera ocasión y si se demoran, no percibirán el sueldo que les corresponda por su grado militar hasta su arribada a la Península".⁶³

Entre los muchos privilegios de que gozaron los militares, figuró el estar exentos del pago de la *media anual*. Esta exención no era extensiva a los otros sueldos que pudieran devengar por el desempeño de cargos políticos. Sin embargo, como gracia especial "sin que sirva de exemplar para otro alguno", se dispuso por Real Orden de 16 de noviembre de 1816, que se relevase del pago de la *media anual* al Comandante General de Panamá por el *sueldo político* que estaba percibiendo "en atención a las particulares circunstancias de prisión, pérdida de bienes y malos tratamientos sufridos por este interesado y su familia, en su pasaje de Cádiz al Pueblo Capital de su mando".⁶⁴

Las dificultades burocráticas producidas "por el aumento que ha tenido el Estado Militar de América", motivaron una Real Orden de 1º de septiembre de 1815, en la cual, después de declarar que faltaban en el Ministerio "muchas de los Oficiales con destino a Ultramar", se

61 Pueden encontrarse numerosas Rs. Céd. de los primeros años del siglo XIX con nombramientos militares de distinta graduación para diversos puestos políticos, en la serie Reales Cédulas y Ordenes del Archivo Nacional de Colombia.

62 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXIV, fº 671.

63 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXIX, fº 340.

64 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLI, fº 570.

mandaba "a todos los Virreyes, Capitanes Generales, Inspector General y Sub-Inspectores de América, que no den curso a instancia alguna que se apoye o esté fundada en los méritos y servicios, sin que el interesado los acredite acompañando copia de el dicho documento autorizado en debida forma".⁶⁵

En noviembre de 1817, se tuvo que disponer "que no se exijan derechos ni interés alguno por las diligencias que se practiquen para las cobranzas de sueldos militares".⁶⁶

Por insuficiencia de dotación no se encontraban buenos cirujanos que quisieran pasar a prestar sus servicios profesionales en los cuadros militares de América. Así se declaraba en Real Orden de 17 de mayo de 1816, disponiendo, para tratar de corregir este estado de cosas, que "se les abone el sueldo de 740 r^s. a los primeros Ayudantes de Cirujía y de 700 r^s. a los segundos, en lugar del que previene el Reglamento de 20 de julio de 1805".⁶⁷

Las necesidades de la guerra obligaron a equipar militarmente muchos buques mercantes. Surgieron dudas sobre los haberes que debían percibir los civiles embarcados en estos buques y para resolverlas se dispuso en una Real Orden de 25 de mayo de 1817: que los Oficiales de Milicias o de otro cuerpo, deben ser equiparadas a los Oficiales de la Armada y lo mismo los Pilotos, según sus diferentes clases; que a los paisanos se les debía considerar según el servicio que prestasen en el buque en cuestión pero percibiendo el sueldo correspondiente a un grado inferior, bien se les emplease como Oficiales, bien como Contadores, ya que así "se concilia la justicia con la equidad que coloca a cada uno en el lugar que le pertenece, pues aunque ejerció unas funciones, corresponderían sin duda los gozes del que sustituyó, cuando sus conocimientos fuesen iguales, deben aquellos ser menores cuando la necesidad los emplea en destino de una Carrera a que no tienen opción, a lo menos inmediatamente".⁶⁸

A las tropas de Infantería Veterana de Ultramar, se les concedieron por Real Orden de 31 de marzo de 1816, aumentos de sueldo y de prestaciones, para que disfrutasen "de las ventajas que por Reglamento de

65 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xli, f^o 329.

66 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xli, f^o 639 vto.

67 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xli, f^o 546 vto.

68 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xli, f^o 605.

7 de octubre de 1802 y ordenes posteriores, gozan determinadas clases en las de la Península de igual especie".⁶⁹

Hasta qué punto seguían prevaleciendo dentro del estamento militar viejos prejuicios sociales, nos lo ponen de relieve una Real Orden de 10 de octubre de 1811 dictada por el Consejo de Regencia y otra de 26 de septiembre de 1817, promulgada por Fernando VII. Se disponía en la primera, que Eugenio Resano, Sargento 1º de Granaderos del Regimiento de Granaderos de Cartagena que se encontraba en Cádiz, se restituyera al Nuevo Reino, poniéndose a las ordenes del Virrey, añadiéndose "que en atención a los buenos servicios y conducta de Resano, y al *impedimento involuntario* que le priva de ascenso a Oficial, lo coloque al referido Virrey en un destino de rentas del mismo Reyno, proporcionado a sus méritos y buenas circunstancias".⁷⁰ En la segunda, se decía: "El Rey N. S. atendiendo a que los Morenos Norberto Mora y Manuel Hernández, el 1º Sargento y el 2º Cabo de la Compañía de Guías del Ejército expedicionario de Costa firme, han tenido la dicha de llegar a sus R^{as}. Pies, se ha dignado concederles por gracia particular, a Mora la graduación de Capitán de Milicias *de su clase* y a Hernández la de Alférez de las mismas, ambos con la mitad del haber que corresponda por Reglamento a estas clases". Y se agregaba: "Así mismo les permite S. M. regresar a su país en clase de retirados para que descansen de las fatigas que han sufrido en el servicio de las armas y guerra contra los rebeldes".⁷¹

El matrimonio de los militares de carrera, seguía sometido en esta época al requisito previo de la licencia concedida por las autoridades superiores. En los documentos que hemos tenido a la vista, aparecen estas licencias matrimoniales otorgadas por el virrey y aprobadas por la Corona mediante Real Orden. A veces, se califica de *interina* la licencia concedida por el virrey. No faltan casos en que la concesión de la licencia se hace con la reserva de que ni la mujer ni los hijos del contrayente adquieran derechos en el Monte Pío militar, salvo que el interesado muriese *en función de guerra*.⁷² Por Real Orden del Consejo de

69 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLI, fº 540 vto.

70 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXVIII, fº 648.

71 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XLII, fº 414.

72 Rs. Ords. de 7, 17, 22 y 23 de feb. de 1809. (A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. XXXVII, fos. 237, 245, 249 y 253.)

Regencia, expedida el 21 de diciembre de 1811, se daba traslado de un acuerdo de las Cortes, por el cual se ampliaba *a tiempos de paz* la facultad de los Jefes de Indias para dar licencias matrimoniales "a los individuos contribuyentes al Monte Pío Militar", pero con obligación por parte de Virreyes, Capitanes Generales y demás Jefes, de enviar al Gobierno, después de concedidas las licencias, todos los documentos exigidos por el Reglamento del Monte Pío y sin que "puedan dispensar requisito, baxo expresa responsabilidad".⁷³ El 12 de septiembre de 1818, se ordenaba con carácter general, que se cumpliera lo dispuesto en el art. 6, cap. 10 del Reglamento del Monte Pío Militar y que, en consecuencia, antes de conceder los Virreyes licencia matrimonial a los Oficiales del Ejército que la solicitasen para casarse con mujer del *estado llano*, exigieran justificación de la conducta *honesto y recogida* de la contrayente, a fin de evitar "que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas".⁷⁴

e) *Sobre los oficios vendibles y renunciables*.—Ya hemos dicho que junto a sectores burocráticos en los cuales se acusan normas reguladoras que permiten hablar de verdaderas carreras profesionales, persistieron los llamados oficios públicos enajenables, que se adjudicaban en pública subasta al rematante mejor postor, con la calidad de renunciables, lo cual daba nota de posible perpetuidad a estas enajenaciones.⁷⁵

En el cuadro de estos oficios públicos enajenables, siguieron figurando, principalmente, los oficios concejiles y los *de pluma* — Escribanos, Procuradores de las Audiencias, Anotadores de Hipotecas, etc.—La doctrina sobre unos y otros no presenta innovaciones de mayor interés: sigue exigiéndose la tasación previa de los oficios en defensa de los intereses fiscales y el examen acreditativo de un mínimo de competencia para los *Oficios de pluma*. Vale la pena, sin embargo, presentar algunos de los testimonios documentales que hemos tenido ocasión de examinar a este respecto, porque en ellos se contienen datos dignos de tenerse en cuenta sobre el *precio* de muchos de estos oficios y sobre la observancia e inobservancia de los principios tradicionales.

73 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxviii, f° 726.

74 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xlii, f° 613.

75 Sobre la doctrina general en punto a los oficios públicos vendibles y renunciables, puede verse mi citado *Manual de Historia del Derecho Español en América y del Derecho propiamente Indiano*.

Que el requisito de la Real Confirmación para la plena validez de los títulos expedidos a los rematantes continuaba exigiéndose con firmeza, nos lo prueba, en primer término, una Real Cédula de 29 de abril de 1801, en la cual, al conceder esta *Real Confirmación* al título de *Rexidor Fiel Executor* de la Villa de Leyba, expedido en favor del rematante D. José M^a de Neira, se advierte a la Junta de Real Hacienda de Santa Fe, que en lo sucesivo no se proceda a la subasta y remate de oficio alguno, sin que preceda su tasación o regulación.⁷⁶

El título de *Regidor Alcalde Mayor Provincial* de la Villa del Socorro, Oficio rematado en favor de D. Salvador Plata por la cantidad de 235 pesos, obtuvo la Real Confirmación mediante Real Cédula expedida el 6 de agosto de 1801.⁷⁷

Además del precio del remate, se había de satisfacer el impuesto de la *media anuata* y el conocido 18/100 por los llamados *derechos de conducción* de caudales a España. Así consta que se hicieron las siguientes adjudicaciones:

a) Oficio de *Rexidor Fiel Executor* del Cabildo de la ciudad de Temalameque en favor de D. Jerónimo Gómez Farelo. (Real Céd. de 6 de nov. de 1802. Se le remató en 52 pesos, más 1 peso, 4 reales y quartillo por la media anuata y el 18/100.)

b) Oficio de *Rexidor Alférez Real* del Cabildo de la ciudad de Temalameque en favor de D. Vicente Piez Chacón. (Se le remató en 90 pesos. Al conceder la Real Confirmación en 6 de noviembre de 1802, se ponía la condición de que se había de satisfacer la media anuata y el 18/100.)

c) Oficio de *Rexidor Alférez Real* de la villa de Tenerife en favor de D. Diego Antonio Gómez Hidalgo. (Real Céd. de 6 de noviembre de 1802. Se le remató en 265 pesos, más 7 pesos y 6 1/2 reales por la media anuata y el 18/100.)

d) Oficio de *Rexidor sencillo* del Cabildo de la ciudad de Temalameque en favor de D. Andrés Josef Nieto Covillas. (Real Céd. de 6 de nov. de 1802. Se le remató en 52 pesos, más 1 peso, 4 reales y quartillo por la media anuata y el 18/100.)

76 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, f° 490.

77 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxiv, f° 708.

e) Oficio de Alguacil mayor de la villa de la Purificación en favor de D. Juan Ignacio Martínez del Busto. (Real Céd. de 29 de julio de 1803. Se revaluó en 90 pesos y se le remató en 80, más 2 pesos y 3 cuartillos reales por la media anuata y el 18/100.)

f) Oficio de Almotacén de la Parroquia de Santa Rosa en la Provincia de Tunja, en favor de D. Tomás Francisco Avilés. (Se valuó en 170 pesos y se le remató en 400 a pagar por terceras partes en tres años, más 31 pesos y 6 reales por la media anuata y el 18/100. La función de este Oficio era "atender el arreglo de los pesos y medidas". Real Céd. de 29 de julio de 1803.)

g) Oficio de Almotacén de la Parroquia de Sogamoso en la Provincia de Tunja, en favor de D. Antonio Ladrón de Guevara. (Real Céd. de 29 de julio de 1803. Se valuó en 200 pesos y se le remató en 655 a pagar por terceras partes en tres años, más 51 pesos y 7 reales por la media anuata —"tercio de los emolumentos"—, el 18/100 y el 4/100 de servicio pecuniario. Llamamos la atención sobre los altos precios del remate, tan superiores al de su avalúo, alcanzados en este caso y el anterior, a pesar de tratarse de oficios pertenecientes a simples parroquias. Pone esto de relieve que esta clase de oficios remunerativos eran mucho más estimados que los meramente honoríficos, aun por gentes que ostentaban apellidos tan ilustres, como el de Ladrón de Guevara. Atestiguan, además, estos ejemplos lo floreciente de la economía en esos parajes de la Provincia de Tunja.)

h) Oficio de Regidor Alcalde mayor Provincial del Cabildo de la ciudad de Salazar de las Palmas, en favor de D. Alfonso Casas. (Real Céd. de 13 de sept. de 1808. Se le remató en 55 pesos, más 1 peso y 5 reales por la media anuata y el 18/100.)

i) Oficio de Regidor Alguacil Mayor de la villa de Mopox, en favor de D. Vicente Celedonio Gutiérrez de Piñeres. (Real Céd. de 15 de marzo de 1804. Se valuó en 400 pesos y se le remató en las dos terceras partes de su valor, más 10 pesos por la media anuata y el 18/100.)

j) Oficio de Regidor sencillo del Cabildo de la villa de San Josef del Guacimal, en favor de D. Manuel Mariano Sánchez. (Real Céd. de 9 de junio de 1806. Se le remató en 50 pesos, más 11 reales por la media anuata y el 18/100.)

k) Oficio de Regidor Subdecano del Cabildo de la ciudad de Simiti, en favor de D. Bonifacio Antonio García. (Real Céd. de 9 de junio de 1806. Se le remató en 40 pesos, más 1 peso, 1 real y 1 cuartillo por la media anuata y el 18/100.)

l) Oficio de Regidor Alguacil mayor de la ciudad de Ocaña en la Provincia de Santa Marta, en favor de D. Francisco Navarro. (Real Céd. de 18 de agosto de 1806. Se le remató en 314 pesos a pagar por tercias partes, con más 29 pesos y 4 reales por media anuata y el 18/100.)

m) Oficio de Regidor Alguacil mayor de la villa de Tenerife, en favor de D. Josef Vicente González. Se le remató en 60 pesos, con más 1 peso, 6 reales y 1 cuartillo por la media anuata y el 18/100.)

n) Oficio de Procurador de la ciudad de Antioquia, en favor de D. Lorenzo Yepes. (Real Céd. de 13 de oct. de 1806. Se valuó en 200 pesos y se le remató en 133 pesos y 2 reales de plata, a pagar por terceras partes en tres años. No se habla de la media anuata ni del 18/100.)

o) Oficio de Rexidor Fiel Executor del Cabildo de la villa de Tolú, en favor de D. Pedro Nolasco González. (Real Céd. de 26 de dic. de 1806. Se le remató en 100 pesos, más 2 pesos, 7 reales y 3 cuartillos por la media anuata y el 18/100.)

p) Oficio de Rexidor Decano del Cabildo de la villa de Mompox, en favor de D. Mateo Espalza. (Real Céd. de 26 de diciembre de 1806. Se le remató en 1,000 pesos, más 29 pesos y medio por la media anuata y el 18/100.)

q) Oficio de Regidor de la ciudad de Popayán, en favor de D. Josef Solís. (Real Céd. de 6 de marzo de 1807. Se le remató en 300 pesos a pagar en tres años, más 7 pesos y 4 reales por la media anuata y el 18/100.)

r) Oficio de Regidor Alcalde mayor Provincial del Cabildo de Caloto, en favor de D. Manuel Barona y Feijóo. (Real Céd. de 25 de mayo de 1807. Se le remató en 1,000 pesos a pagar en terceras partes, más 25 pesos por la media anuata y el 18/100.)⁷⁸

⁷⁸ A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, fos. 204, 208, 216, 220, 393, 428, 432, 459 y 619; T. xxxvi, fos. 612, 616, 644, 652, 667, 682 y 689; T. xxxvii, fos. 66, 73 y 81.

Completemos estos datos, con los que se contienen en unos expedientes sobre avalúo y pregones de determinados oficios concejiles en la villa del Socorro y en la ciudad de Santa Fe. Según los expedientes de referencia, el oficio de Regidor Fiel Executor del Socorro, fué valuado el año 1818 en cien pesos, pero ante la oposición del Fiscal que hizo ver que este oficio "es lucrativo en todos los lugares" y que un vecino llamado D. Mariano Mexia había presentado postura por 200 pesos, se le adjudicó a este interesado en 333 pesos y dos reales. (Consta en este mismo expediente que el Oficio de Regidor Alcalde Provincial de aquella villa se había valuado en 50 pesos; y el de Escribano Público de Cabildo en 200 pesos.) En cuanto al Ayuntamiento de Santafé, fué valuado el oficio de Regidor sencillo en 90 pesos y se hizo postura de él en 50 pesos el 14 de junio de 1819.⁷⁹

Sobre las renunciaciones en favor de otra persona de los oficios públicos enajenables, se dispuso por Real Cédula de 8 de julio de 1801, que fueran válidas "las hechas a favor de *menores* y para que el tutor de éstos nombre persona idónea para desempeñarlos, en tanto dichos menores pueden hacerlo".⁸⁰ También se declararon permitidas las renunciaciones en favor de mujeres "a pesar de su incapacidad para servirlos, pues se debían considerar como renunciaciones hechas en favor de persona indeterminada". Pero tanto en este caso como en el anterior, se había de satisfacer, además del precio de la renuncia, un moderado servicio pecuniario "por la facultad de servir por sustituto". (Real Céd. de 28 de julio de 1801.)⁸¹ No está de más recordar que en los casos de *pri-*

79 A. N. de C. Gobierno Civil, T. xxxv, fos. 75 y 243.

80 A. N. de C. Bulas, Breves y Cédulas, T. iv.

81 A. N. de C. Rs. Céds. y Ords. T. xxxiv, f° 681. El oficio de Alguacil Mayor de la Villa de San Gil, valuado en 150 pesos, fué adjudicado en primera renuncia a D. Ignacio de Uribe por 75 pesos, "mas cuatro pesos de gracia" (Real Ced. de 29 de abril de 1801); el de Procurador del Número de la Audiencia de Santa Fe, valuado en 150 pesos, se adjudicó en primera renuncia a Cándido Nicolás Girón por 75 pesos, más 4 pesos y 3 reales por la media anuata y el 18/100 (Real Céd. de 28 de julio de 1803); el de Procurador del Número de la misma Audiencia, valuado también en 150 pesos, se adjudicó en primera renuncia a José Ma. Camacho por 75 pesos, más 4 y 4 reales y 1/2 por la media anuata y el 18/100 (Real Cédula de 29 de julio de 1803); el de Regidor Fiel Ejecutor de Pasto, valuado en 200 pesos, se adjudicó en segunda renuncia a don Francisco Miguel Ortíz por 72 pesos, 4 y 3 cuartillos, comprendida la media anuata, más el 18/100 (Real Céd. de 9 de agosto de 1806); el de Regidor Alguacil mayor de Caloto, valuado en 200 pesos, se adjudicó a don Francisco Baca en primera renuncia por 100 pesos, más 5 pesos de la media

mera renuncia se había de abonar la mitad del precio del oficio y sólo la tercera parte cuando se trataba de renunciaciones ulteriores.

El cumplimiento de una Real Cédula de 25 de septiembre de 1802 creando el oficio de *Anotador de Hipotecas*, dió lugar a la práctica de ciertas diligencias en las cuales se contienen noticias de positivo interés. El gobernador de la provincia del Dorien, informó con este motivo que, por ser la mayor parte de la población de su distrito indios y tropas, eran pocas las escrituras que se otorgaban; y que por no haber escribano, su otorgamiento tenía lugar por el propio gobierno. Proponía que las escrituras sobre hipotecas se anotasen en la Caja de Panamá. Por su parte, el Jefe Político de Valle Dupar hacía presente al Gobernador de Santa Marta que "en los Sitios de esta Jurisdicción no hay ninguna Escrituraria" y que en los de San Juan, Badillo, Fonseca y Barrancas "que son los de mayor vecindario, hay Capitanes a Guerra y Alcaldes Pedáneos que otorgan instrumentos públicos y tienen Registro". Opinaba que sería conveniente se crease en cada uno de estos pueblos un Oficio de Anotador, con separación del de Escribano del Cabildo. El Cabildo de Portobelo hacía constar a su vez, que por la pobreza de la agricultura y la escasez de comercio y de propiedades, eran pocas las escrituras que se otorgaban. Acompañaba, al efecto, testimonios de los escribanos, en los cuales se acreditaba ser escasos los contratos de hipoteca otorgados ante ellos. (Es curioso el caso de que en una de estas certificaciones se habla de la *pignoración* de una negrita, por la cantidad de 240 pesos, 7 reales y un cuarto.)⁸² Este oficio de Anotador de Hipotecas fué valuado para la ciudad de Popayán el año 1802, en 400 pesos y se remató en 255 pesos; para la villa del Socorro, se valuó el año de 1803, en 180 pesos y se remató en 90 pesos; el de la villa de Medellín se remató ese mismo año en 533 pesos.⁸³

anuata y el 18/100 (Real Céd. de 25 de mayo de 1807). Todos estos asientos se encuentran en los Tomos xxxiv, xxxv, xxxvi y xxxvii de Rs. Céd. y Ords. En un expediente del año 1812, sobre renuncia de los Oficios de Escribanos de Registros y Real Hacienda de Río Hacha, se nos dan noticias de interés sobre la manera de determinar en estos casos la cuantía de la media anuata, pues se dice que el renunciario ingresó "ocho pesos por el Real Derecho de media Anuata, al respecto del cuatro por ciento, según práctica de estos Reales Oficios" (Gobierno Civil, T. xxiv, f° 630).

82 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, f° 20.

83 Rs. Céd. de 6 de nov. de 1802, y 29 de julio y 26 de sept. de 1803. (Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, fos. 212, 412 y 469.)

En una Real Cédula de 29 de julio de 1803, se presenta un caso de concesión de un oficio de los llamados *de pluma* a título de *gracia o merced*, pero debiendo satisfacer el favorecido una cantidad determinada. Se trata de una "Notaría de las Indias", concedida a D. Joaquín Ramírez, escribano público de la villa de la Purificación, el cual había de pagar por esta *gracia* "146 pesos y 1 real de plata fuerte, en lugar de los doscientos ducados de vellón que habíais de satisfacer en la Tesorería de mi Concejo", más el *dos y medio por ciento* de la suma indicada, en concepto de *media anual*.

Sobre el posible *arrendamiento* de estos oficios, se dispuso por el Superior Gobierno de Santafé, en providencia del 30 de octubre de 1817 "que los oficios de Escribano pueden arrendarse a los que no estuvieren examinados y aprobados por la Autoridad respectiva y estándolo y verificándose el arriendo, se debe contribuir a la Real Hacienda con la parte que le toca en el valor del oficio arrendado".⁸⁴

84 A. N. de C. Rs. Céd. y Ords. T. xxxv, f° 435, y Gobierno Civil, T. xxxi, f° 528.